



RADICADO: 2022-00005
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: PATRICIA DEL CARMEN ANGULO SINNING y FRANCISCO ALBERTO VERA SINNING

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez informándole que el Apoderado Ejecutante solicita la modificación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Provea.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 27 de julio de 2023



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el caso sub judice, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito en el que solicita le sea modificada las cautelas decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

En relación al límite establecido por la ley para fijar el porcentaje sobre el cual deberá recaer el decreto de las medidas de embargo de salario, dispone el art 156 C. S.T. “Excepcion a favor de cooperativas y pensiones alimenticias Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Siendo así, es claro que en el caso de cooperativas el salario mínimo puede ser embargado hasta en un 50%, siempre y cuando dicha obligación surja de deudas a favor de las mismas.

Por su parte el art. 599 del Código General del Proceso establece que el juez **“al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado”**, razón por la cual es dable al juzgador establecer el porcentaje a embargar atendiendo los criterios de ponderación y necesidad, pues no se puede dejar de lado que en esta causa están en juego los intereses de ambas partes, esto es, tanto los de la entidad ejecutante como los del extremo demandado, por lo que el límite de embargo se estimó en un 35%.

Asi mismo, este Despacho atendiendo los parámetros del art. 599 Ibidem, limitó el embargo de los dineros en la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$13.067.600.00), es decir, sin exceder del doble del crédito cobrado, en virtud de lo cual no es dable atender favorablemente lo solicitado

Por último, es menester precisar que el límite de embargo cuestionado fue decretado en auto de fecha 28 de junio de 2023, determinación que no fue objeto de recurso, y frente a la cual tuvo las oportunidades procesales para objetarla, sin embargo, guardó silencio al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto –Magdalena,

RESUELVE

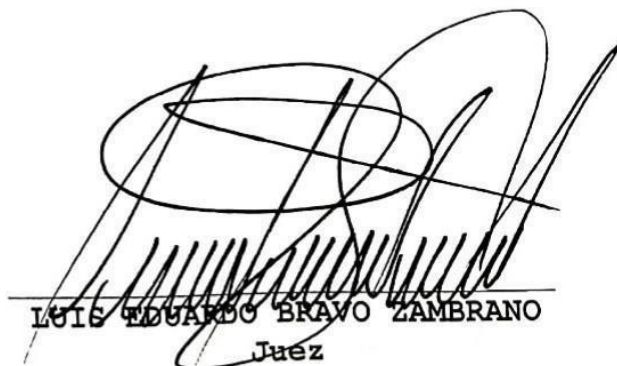
PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de modificación de medida deprecada por el extremo activo, de conformidad con lo anotado en la parte considerativas de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
SANTA BARBARA DE PINTO -
MAGDALENA.**



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 28 DE JULIO DE 2023
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 038 en
la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Barbará de Pinto - Magdalena, 31 DE JULIO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE